

EL CONSTITUCIONAL DE ANTIOQUIA.

PROYECTO DE INVENCIÓN
A PRACTICA PEDAGOGICA
DEL SIGLO XIX EN CO

TRIM. 19.

Medellin, 31 de marzo de 1860.

NUM. 256.

CONTENIDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Nota de la Secretaria de Hacienda.—Resolución	1095
Id. del Inspector de policía de Medellín.—Resolución	1095
Informe del Prefecto de Santarosa sobre escuelas	1095
Id. del de Rionegro sobre la misma materia.	1096
Nota del Prefecto de Oriente dando cuenta de una visita	1096
Circular del Prefecto de Aranzazu	1096
Nota del Procurador del Estado i cuadro que se acompaña.	1096
Relacion de causas criminales terminadas en el Juzgado del	
Circuito de Marinilla	1096
Consulta del Prefecto de Sopetran.—Resolución	1097
Prevencion sobre captura de varios reos	1097
Oracion pronunciada por el Pbro. Fulgencio Villa con motivo	
de la ejecucion de la pena de muerte impuesta al reo Aniceto Castañeda	1097
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Decreto nombrando Administrador subalterno de la renta	
de licores destilados de Medellín.	1097
Aviso sobre repartimiento de terrenos comunes a los po-	
bladores de Canoas	1097
Nota dirigida al Prefecto de Rionegro, declarando vigente la	
Ley de 22 de diciembre último, sobre procedimiento en las	
causas de Grande, en el distrito de Concepcion	1098
Nota del sobrestante del camino de Remolino, sobre los tra-	
bajos ejecutados en el mes anterior	1098
PARTE JUDICIAL.	
Edictos.	1098

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Confederacion Granadina.—Gobernacion del Estado de Antioquia.—Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda.—Seccion 1.—Núm. 46.—Medellin, a 15 de marzo de 1860.

Sr. Secretario de Gobierno.

El Sr. Alcalde de Sonsón, en nota de 1.º del actual, número 12, entre otras cosas me dice:

Tambien por su conducto espero que el Sr. Gobernador decida que pena es aplicable a los que infrinjan el artículo 2º de la ley última, adicional a la de policía, pues el infrascripto ignora en qué casos se encuentran los culpados en este artículo.

con la abogacia en este distrito, que son los que trabajan en la defensa de los enjuiciados como vagos, dicen que estos pueden ausentarse mientras no hayan sido notificados del fallo de segunda instancia, fundándose en la disposicion del artículo 2º de la ley de policía de 28 de noviembre de 1857, adicional i reformatoria de la de 14 de diciembre de 1856. Asi es que los declarados vagos reciben tranquilamente la notificacion de la resolusion de primera instancia, apelan de ella; i cuando el funcionario que conocí de la apelacion devuelve el expediente, ya el encausado está oculto, o ausente, acaso porque el encargado de su defensa ha averiguado que la resolusion fué confirmada, se lo ha avisado i le ha aconsejado que se ausente para que al año pueda volver ya libre. Bien se ve; Sr. Secretario, que entendida i aplicada así la ley, los vagos no son penados i la burla es el resultado de un juicio. Los vagos se van a otro pueblo, tal vez limitrose al de su juzgamiento, se pasean satisfechos, continuan observando su anterior conducta i luego, al cumplimiento de un año, vuelven a seguir la misma vida sin haber purgado su delito: de esta manera, la ley de policía es ineficaz respecto de la vagancia.

Pienso yo que los encausados por vagos solo pueden usar del derecho concedido por el artículo 2º ya citado; en el caso de que no se les haya notificado el fallo de la primera instancia, pues esa debe ser la sentencia, o la resolusion, que manda notificar el inciso 10 del artículo 2º de la ley "sobre procedimiento en las causas de policía." El fallo que se diere por el Jefe de policía de la alzada, no debe ser notificado, legalmente hablando, o no hai obligacion de notificarlo, porque la ley procedimental no lo ordena.

Ahora bien: el objeto de esta nota es el de que U. se digne elevarla al P. E. del E. para que, si lo tiene a bien, diere alguna providencia aclarando la cuestion según la inteligencia que deba darse a la ley.

Esto lo hace el infrascripto, porque Salvador Ortega (alias Clavicho) Maria del Pilar Upegui i Dolores Lotero (alias la mozo) que son personas condenadas por vagancia, no se han hallado en este lugar, habiéndose ausentado despues de notificadas, en persona, de la respectiva resolusion de primera instancia, i desea que el P. E. le diga si puede reclamarlas al distrito donde se na se encuentren, i llevar a efecto la sentencia.

3º. Para que los vagos que se hallen en el caso de artículo 2º de la ley de 28 de noviembre ya citada, puedan gozar de la garantía que por él se les otorga, es preciso que comprueben plenamente, a juicio del respectivo Jefe de policía, la circunstancia de haber observado buena conducta en el distrito o distritos donde hubieren residido durante el año de ausencia del distrito en que fueron enjuiciados;

4º. Cuando la ausencia del enjuiciado tuviere lugar antes de habersele notificado formalmente los cargos i de haberse abierto la causa a pruebas, para comprobar su buena conducta, durante el año, se concederá el término ordinario de pruebas, durante el cual podrá el enjuiciado comprobar no solamente que ha observado buena conducta durante su ausencia, sino tambien desvanecer los cargos directos que sobre vagancia se le hagan en el proceso. Cuando la ausencia del vago se verificase despues de haber sido oido sobre los cargos directos que se le hayan hecho, el Jefe de policía respectivo concederá un término prudencial para que compruebe su buena conducta durante su ausencia; pero ese término jamas podrá exceder del que se otorga en los casos ordinarios.

5º. La resolusion que en tal caso dieren los jefes de policía, cualquiera que sea el sentido en que se diere, será consultada con el superior inmediato para su aprobacion o improbacion.

Comuníquese i circúlese para que sirva de regla en todos los casos que ocurran.

El Secretario de Gobierno. — MARTINEZ.

7482

INFORME

que el Inspector que suscribe da al Director jeneral de instruccion publica, sobre el estado de las escuelas del Departamento de Santarosa:

Santarosa: Tanto la escuela de niños como la de niñas están abiertas desde el 2 de enero. En la primera han matriculados 32, i en la segunda 76. El número de niños que concurre ordinariamente a aquella es de 58, i a esta el de 60. Los Directores son consagrados al desempeño de sus deberes. En mi visita visité el 21 del corriente la escuela de niños i el 25 la de niñas e hizo un exámen a varios de ellos, i algunos contestaron satisfactoriamente, pero otros nada contestaban. *Varamita:* La escuela se abrió el 2 de enero. El nú-

Sr. Secretario de Gobierno.
El Sr. Alcalde de Sonson, en nota de 1.º del actual, número 12, dice que las causas no dice.
También por conducto espero que el Sr. Gobernador General, que pena es aplicable a los que infrinjan el artículo 26 de la ley última, adicional a la de policía, pues el infrascrito ignora en qué casos se encuentran las culpables en este artículo.
Trascribo a U. para su conocimiento, i a fin de que se resuelva lo conveniente, pues el asunto de que se trata está abscrito a ese Despacho.
Soi de U. atento servidor.
D. VIANA.

Despacho de Gobierno.—Sección 1.ª—Medellin, 20 de marzo de 1860.

Examinada por el P. E. la consulta que precede; i considerando:

1.º Que la ley de 14 de noviembre del año anterior, adicional a las de policía, hace parte de la ley matriz por ser aquella enteramente adicional, según lo indica su mismo título;

Que en tal concepto las disposiciones de la ley primitiva sobre policía, cuando se refieren a otras de la misma ley, deben estenderse también a las de la de 14 de noviembre de 1859 ya citada;

Que el artículo 194 de la tantas veces citada ley "sobre policía jeneral" dice espresamente: "El que infrinjere cualquier precepto de la presente ley para cuyo cumplimiento no haya sancion especial, incurrirá en una multa de 10 a 100 pesos a juicio del respectivo jefe de policía;

Que además de la razón indicada en el párrafo 1.º, no puede suponerse que el Legislador haya querido dar disposiciones sin sancion alguna, pues esta es la garantía de su cumplimiento; por todas estas consideraciones se resuelve:

"A los que quebranten la prohibicion contenida en el artículo 26 de la ley de 14 de noviembre de 1859, adicional a las de policía, debe imponerseles la pena señalada en el artículo 194 de la ley de 14 de diciembre de 1856, sobre policía jeneral, en los términos que en él se espresan.

Publíquese esta resolución para que ella sirva de regla a todos los jefes de policía en los casos que ocurran."

MARTÍNEZ.

Confederacion Granadina—Estado de Antioquia—Inspectoria de policía.—Medellin, 1.º de marzo de 1860.

Sr. Secretario de E. del D. de Gobierno.

Señor:

Frecuentemente sucede que las personas juzgadas por vagancia se ausentan del distrito donde se les juzga, antes de ser notificadas de la sentencia dictada en la segunda instancia; pero cuando ya lo han sido personalmente de la pronunciada en la primera. Los que ex-

Esto, lo hace el infrascrito, por que Salvador Ortega (alias Chivicho) María del Pilar Upegui i Dolores Lotero (ambas la mujer) que son personas condenadas por vagancia, no se han hallado en este lugar, habiéndose ausentado despues de notificadas, en persona, de la respectiva resolución de primera instancia, i desea que el P. E. le diga si puede reclamarlas al distrito donde se pa se encuentren, i llevar a efecto la sentencia.

Soi de U. atento servidor.

Tomas M. Fernández.

Despacho de Gobierno.—Sección 1.ª—Medellin, 7 de marzo de 1860.

Vista i examinada de una manera detenida por el P. E. la consulta que precede; i considerando:

1.º Que para que haya lugar a sobreesimiento en las causas de policía conforme a la disposicion del artículo 2.º de la ley de 28 de noviembre de 1857, adicional i reformatoria de la de policía jeneral, se requiere que la persona o personas enjuiciadas se ausenten del distrito donde se ha iniciado la causa, antes de haber sido condenadas o de haberseles notificado la sentencia;

2.º Que si bien la palabra sentencia de que se hace uso en la disposicion que acaba de citarse, es aplicable a la resolución de segunda instancia que se dicta en las mencionadas causas, lo es con mayor razon a las sentencias o resoluciones de primera instancia; porque son estas resoluciones las que deben notificarse a las partes en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 10 del artículo 2.º de la ley sobre procedimiento en las causas de policía, mientras que nada se ha dicho respecto de las que se pronuncian en segunda instancia.

3.º Que aunque es cierto, i no puede revocarse a duda, que la última resolución o sentencia es la que prevalece i la que debe llevarse a cabo, esto nada importa para la literal observancia del artículo 2.º de la ley primeramente citada, que exige como condicion indispensable para que haya lugar al sobreesimiento la ausencia del encausado antes de pronunciarse la sentencia condenatoria o de habersele notificado; i ya se ha manifestado que esta notificacion es obligatoria respecto de las resoluciones de primera instancia.

Por todas estas consideraciones el P. E. resuelve:

1.º Los vagos condenados en primera instancia i notificados de la sentencia de cualquiera de los modos establecidos por el inciso 10 del artículo 2.º de la ley sobre procedimiento en las causas de policía, no gozan de la garantía de que habla el artículo 2.º de la ley de 28 de noviembre de 1857 adicional i reformatoria de la de policía jeneral, aunque abandonen el distrito, en que hubieren sido juzgados, antes de obtenerse la confirmacion de la sentencia por el Superior conforme a la ley;

2.º En consecuencia, una vez que la sentencia de primera instancia sea confirmada, todo vago que se halle en el caso del inciso anterior puede i debe ser solicitado por el respectivo Jefe de policía a fin de que la sentencia confirmada por el Superior tenga su debida ejecucion;

Estas están abiertas desde el 2.º de enero. En la primera habia matriculados 62, i en la segunda 76. El número de niños que concurre ordinariamente a aquella es el de 58, i a esta el de 60. Los Directores son consagrados al desempeño de sus deberes. El infrascrito visitó el 2.º del corriente la escuela de niños i el 25 la de niñas e hizo un examen a varios de ellos, i algunos contestaron satisfactoriamente, pero otros nada contestaban.

Yarumal: La escuela se abrió el 2.º de enero. El número de niños matriculados alcanzaba a 57 el 20 del mismo mes, i se estaban dando entonces algunas disposiciones a fin de que los padres de algunos niños que no se habían matriculado, los presentasen al Director para este objeto. El Sr. Baudilio Vargas es el Director: se le pagan sus sueldos con puntualidad. Hai los fondos siguientes para el sostenimiento de la escuela: producto de ejidos, 1000 ps. producto de resguardos 652 ps. 40 cs. existencia del año de 1858, 98 ps. 90 1/2 cs.

Sampédro: Se abrió la escuela el 2.º de enero. El 16 del mismo habia matriculados 72 niños, i solamente asistian 44, dejando de concurrir los demas, unos porque habian sido atacados de la viruela, i otros porque estaban en casas en que se encontraban algunas personas con esta enfermedad, i se queria evitar de todas maneras el contagio. El Director de dicha escuela, lo es el Sr. Manuel Antonio Jaramillo. Es de aptitud, consagracion i buenos sentimientos religiosos.

Aporí: El 2.º del mes pasado se abrió la escuela. El 18 del mismo mes habia matriculados 34 niños, pero no asistian 9 de ellos. El Sr. Ramon Isaza es el Director de la escuela, i gana 18 ps. mensualmente, los cuales se le pagan con puntualidad.

Donmatias: El 2.º de enero anterior, se abrió la escuela. El número de niños matriculados alcanza a 50. Asistian ordinariamente de 30 a 40 niños hasta el 23 del mismo mes. El Sr. Gregorio Echeverri es el Director, da asistencia asiduamente i observa buena conducta moral i religiosa. El 10 del corriente fueron examinados los alumnos de dicha escuela i se notó adelanto en ellos.

Entrerios: Se abrió la escuela desde el principio del mes de enero último. Hai 25 niños matriculados, pero hasta el 6 de este mes, solamente asistian 9 unas veces, i otras ninguno, debido esto al abandono de los padres de familia. El mismo día 6 se hizo la visita por el Sr. Corredor, i dice, que se conoce que si los pocos que asisten entre dias, lo hicieran con frecuencia, adelantarian mucho en todo, lo que estudian. El que suscribe no ha tolerado esa apatia de los padres de familia para mandar a sus hijos a la escuela, i previno al Sr. Corredor, bajo la multa de 20 ps, que dentro de cierto termino cumpliera con lo dispuesto en los incisos 8.º i 10 del artículo 68 de la ley sobre instruccion primaria, apremiando con multas a los padres de familia que se resistieran a cumplir sus órdenes. El Sr. Jesus Gonzalez es el Director de la escuela, gana 16 ps. mensuales, los cuales se le pagan religiosamente.

Campamento: El primero del mes anterior se abrió la escuela. Hasta el 20 del mismo mes habia 31 niños matriculados. Entonces se dijo por el Sr. Corredor,